



C/2025/2773

20.5.2025

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2025

**sobre los estatutos, el reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados, y la lista de los miembros de la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno**

**(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

(C/2025/2773)

### I. ASPECTOS GENERALES

El Reglamento (UE) 2024/1789 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> prevé en su artículo 57, apartado 10, que la Comisión Europea debe emitir un dictamen a la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno sobre el proyecto de sus estatutos, reglamento interno y lista de los miembros.

El 30 de agosto de 2024, la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno (en lo sucesivo, «REGRH») presentó a la Comisión Europea y a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (en lo sucesivo, «ACER») sus estatutos, su reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados, y la lista de sus miembros.

El 18 de diciembre de 2024, la ACER adoptó un dictamen sobre los estatutos, el reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados, y la lista de los miembros, teniendo en cuenta el resultado de una consulta pública, y presentó dicho dictamen a la Comisión el 19 de diciembre (en lo sucesivo, «dictamen de la ACER» <sup>(2)</sup>).

Teniendo en cuenta el dictamen de la ACER de 18 de diciembre de 2024, la Comisión emite el siguiente dictamen sobre la lista de los miembros, los estatutos y el reglamento interno de la REGRH.

### II. EVALUACIÓN

#### II.1. Finalidad y actividades. Artículo 4 de los Estatutos

##### II.1.1 Contenido

El artículo 57 del Reglamento (UE) 2024/1789 define los objetivos de la REGRH, incluidos los relacionados con el clima (artículo 57, apartado 6). Al mismo tiempo, el artículo 4, apartado 1, de los estatutos define la finalidad de la REGRH y refleja la redacción del artículo 57, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1789, pero omite la obligación de apoyar los objetivos climáticos.

##### II.1.2 Dictamen de la ACER

La ACER señala que la omisión de los objetivos relacionados con el clima en los estatutos es una incoherencia con el Reglamento (UE) 2024/1789 y puede limitar involuntariamente el ámbito de actividad de la REGRH. Asimismo, los interesados en la consulta pública de la ACER destacaron la necesidad de adaptar la finalidad y las actividades de la REGRH a los objetivos de descarbonización y sostenibilidad de la UE, en particular haciendo hincapié en la prioridad del hidrógeno renovable y su uso en sectores difíciles de descarbonizar. Por lo tanto, la ACER recomienda que se añadan explícitamente estos objetivos a la finalidad de la REGRH definida en el artículo 4, apartado 1, de los estatutos.

##### II.1.3 Dictamen de la Comisión

El artículo 3 del Reglamento (UE) 2024/1789 establece principios claros para la organización de los mercados del hidrógeno, incluidos los objetivos relacionados con el clima (la gestión del mercado y la planificación de la red darán prioridad, por ejemplo, al uso del hidrógeno en sectores difíciles de descarbonizar y facilitarán la consecución de los objetivos de la Unión en materia de clima y energía).

En conclusión, la Comisión considera que el artículo 4 de los estatutos debe modificarse para incluir objetivos relacionados con el clima.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2024/1789 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011, (UE) 2017/1938, (UE) 2019/942 y (UE) 2022/869 y la Decisión (UE) 2017/684 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 715/2009 (DO L, 2024/1789, 15.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1789/oj>).

<sup>(2)</sup> Dictamen n.º 10/2024 de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía, de 19 de diciembre de 2024, ACER Opinion 10-2024 on ENNOH's statutory documents [«Dictamen de la ACER 10-2024 sobre los documentos estatutarios de la REGRH», documento en inglés].

## II.2. Miembros de la Asociación. Artículos 6 y 7 de los estatutos y artículo 2 del reglamento interno

### II. 2.1 Contenido

El artículo 57 del Reglamento (UE) 2024/1789 establece que la REGRH estará compuesta por gestores de redes de transporte de hidrógeno certificados con arreglo al artículo 71 de la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>. La legislación también introduce disposiciones transitorias que tienen en cuenta el carácter incipiente de un mercado del hidrógeno en desarrollo. Más concretamente, establece un período transitorio al indicar en el artículo 57, apartado 3, que los gestores de redes de transporte de hidrógeno pueden convertirse en miembros de la REGRH ya desde el inicio de los procedimientos de certificación llevados a cabo por la autoridad reguladora. Esta adhesión estará supeditada a que:

cuenten con una certificación positiva posterior de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2024/1789 y el artículo 71 de la Directiva (UE) 2024/1788 llevada a cabo en los veinticuatro meses siguientes a la adhesión a la REGRH, y

lleven a cabo al menos el desarrollo de proyectos de infraestructura de hidrógeno con una decisión final de inversión en un plazo de cuatro años a partir de la adhesión a la REGRH.

Sin embargo, el artículo 7 del proyecto de estatutos amplía los criterios de admisibilidad más allá de lo establecido en la legislación, creando una categoría adicional de «miembros fundadores» y afirmando que «la asociación ha sido creada por los miembros fundadores». Además, el artículo 2, apartado 3, del proyecto de reglamento interno establece que, en el caso de los miembros fundadores, el procedimiento de certificación se considerará iniciado una vez que un miembro fundador presente la copia de una solicitud en la que pida a la autoridad reguladora que inicie el procedimiento de certificación.

Los Estados miembros están obligados a transponer la Directiva (UE) 2024/1788, incluido el artículo 71 sobre certificación, a su legislación nacional en un plazo de transposición de dos años, que finaliza el 5 de agosto de 2026. Esto incluye también el establecimiento de legislación nacional que confiera a las autoridades reguladoras las competencias necesarias para llevar a cabo el proceso de certificación.

### II. 2.2 Dictamen de la ACER

La ACER plantea tres cuestiones principales en relación con la pertenencia a la REGRH.

En primer lugar, la ACER señala que el artículo 57, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1789 establece claramente que la REGRH debe estar compuesta por gestores de redes de transporte de hidrógeno certificados de conformidad con el artículo 71 de la Directiva (UE) 2024/1788. Este requisito de certificación está implícito en el proyecto de los documentos estatutarios. No obstante, para evitar cualquier ambigüedad, la ACER recomienda utilizar un lenguaje más claro, indicando explícitamente en el artículo 6, apartado 1, de los estatutos que los miembros de la REGRH deben estar certificados con arreglo al artículo 71 de la Directiva (UE) 2024/1788. La ACER también recomienda aclarar en los documentos estatutarios que, no obstante lo dispuesto en el artículo 57, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1789, un gestor de redes de transporte de hidrógeno al que se haya concedido una excepción a lo establecido en el artículo 68 de la Directiva (UE) 2024/1788 en relación con el requisito de separación también puede convertirse en miembro de la REGRH, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el artículo 57, apartado 4, del Reglamento.

En segundo lugar, la ACER señala que admitir a miembros fundadores de la REGRH como miembros sin el inicio formal del procedimiento de certificación establecido en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2024/1789, sino a partir de una solicitud de la empresa que debe ser certificada dirigida a la autoridad reguladora nacional con arreglo al Derecho nacional, socavaría la base jurídica para la creación de la REGRH y pondría en duda la legitimidad de sus contribuciones. Esto puede dar lugar a dificultades en relación con la credibilidad y la aceptación del trabajo de la REGRH, ya que los interesados podrían cuestionar si la creación de la asociación fue legal en primer lugar.

La ACER señala, además, que el proceso propuesto en los estatutos y el reglamento interno depende en gran medida de cómo responda la autoridad reguladora a la solicitud de iniciar el procedimiento de certificación. Dado que es posible que la autoridad reguladora aún no tenga competencia jurídica para tramitar tales solicitudes antes de la transposición de la Directiva al Derecho nacional, es probable que estas solicitudes se consideren inadmisibles.

La ACER también señala el riesgo de que los miembros fundadores pierdan su condición de miembro si aún no han sido certificados en un plazo de dos años a partir de su adhesión a la REGRH. En opinión de la ACER, este riesgo no es desdeñable, dado que los Estados miembros tienen hasta el 5 de agosto de 2026 para transponer la Directiva. Este enfoque también supone el riesgo de aplazar únicamente los problemas del inicio de un funcionamiento eficaz y fluido de la REGRH hasta agosto de 2026.

<sup>(3)</sup> Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE (DO L, 2024/1788, 15.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1788/oj>).

Por lo tanto, la ACER presenta un enfoque alternativo y pragmático, consistente en una transposición parcial pero adecuada de la Directiva en los Estados miembros, centrada en las normas nacionales que faltan sobre la certificación de los gestores de redes de transporte de hidrógeno. Aunque acabaría con los problemas legales antes mencionados, la ACER entiende, no obstante, que la iniciativa de esta solución no corresponde a la REGRH ni a sus miembros.

La ACER reconoce que la diferencia en los plazos entre los requisitos para establecer la REGRH y la transposición de la Directiva (UE) 2024/1788 a nivel nacional ha creado un reto importante para el funcionamiento eficaz de la REGRH durante este período inicial. En opinión de la ACER, los proyectos de documentos estatutarios abordan este problema con el objetivo de ofrecer una solución práctica para apoyar el establecimiento oportuno de la REGRH, sin que se vea limitada por el plazo de dos años concedido a los Estados miembros para transponer las disposiciones de certificación de la Directiva a sus legislaciones nacionales.

En tercer lugar, la ACER también señala el riesgo de que la transposición de la Directiva pueda llevarse a cabo a distintas velocidades entre los Estados miembros, lo que puede dar lugar a una representación regional desigual de los gestores dentro de la REGRH en la fase inicial, lo cual podría comprometer el carácter representativo de los métodos de trabajo de la REGRH, tal como pretende el legislador de la UE <sup>(4)</sup>.

Por consiguiente, la ACER recomienda que los miembros de la REGRH mitiguen este riesgo si se materializa poniéndose en contacto, en la medida de lo posible, con los futuros miembros que aún no pueden adherirse, pero que se espera que lo hagan más adelante. En opinión de la ACER, esto se lograría mejor implicando de forma proactiva a los futuros miembros en la preparación de las contribuciones iniciales de la REGRH y teniendo en cuenta todos los intereses pertinentes en materia de hidrógeno. La ACER añade que tal colaboración tendría lugar al margen de lo dispuesto en los documentos estatutarios.

### II.2.3 Dictamen de la Comisión

La Comisión formula varias observaciones sobre los artículos 6 y 7 del proyecto de estatutos y el artículo 2 del proyecto de reglamento interno.

En primer lugar, el artículo 57, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1789 establece claramente que la REGRH debe estar compuesta por gestores de redes de transporte de hidrógeno certificados de conformidad con el artículo 71 de la Directiva (UE) 2024/1788. La Comisión está de acuerdo con la ACER en que en los documentos estatutarios no figura una referencia clara a la certificación de los gestores de redes de transporte de hidrógeno.

Para abordar esta preocupación, la Comisión recomienda:

- utilizar un lenguaje más claro, indicando explícitamente en el artículo 6, apartado 1, de los estatutos que los miembros de la REGRH deben estar certificados con arreglo al artículo 71 de la Directiva (UE) 2024/1788, y
- aclarar en los documentos estatutarios que, no obstante lo dispuesto en el artículo 57, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1789, un gestor de redes de transporte de hidrógeno al que se haya concedido una excepción respecto al artículo 68 de la Directiva (UE) 2024/1788 en relación con el requisito de separación también puede convertirse en miembro de la REGRH, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el artículo 57, apartado 4, del Reglamento.

En segundo lugar, la Comisión reconoce el reto que supone para el funcionamiento eficaz de la REGRH en la fase inicial la diferencia en los plazos entre los requisitos para establecer la REGRH y la transposición de la Directiva (UE) 2024/1788 a nivel nacional. La transposición es un requisito previo para iniciar y llevar a cabo la certificación de los gestores de redes de transporte de hidrógeno por parte de las autoridades reguladoras de los Estados miembros.

Al mismo tiempo, la Comisión considera que las normas establecidas en los artículos 6 y 7 del proyecto de estatutos y en el artículo 2 del proyecto de reglamento interno difieren de las establecidas en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2024/1789, que definen claramente los requisitos que deben cumplir los gestores de redes de hidrógeno para poder convertirse en miembros de la REGRH. El proyecto de documentos estatutarios trata de permitir que los miembros fundadores, es decir, las empresas que actualmente operan como gestores de redes de transporte de gas en los Estados miembros, puedan convertirse en miembros de la REGRH sin cumplir los requisitos del artículo 57 del Reglamento (UE) 2024/1789.

La Comisión coincide con la ACER en que una transposición parcial y adecuada de la Directiva centrada en las disposiciones relativas a la separación y la certificación de los gestores de redes de transporte de hidrógeno ofrecería una solución alternativa. Sin embargo, la Comisión observa que la iniciativa de esta solución no corresponde a las empresas que establecen la REGRH, sino a los Estados miembros.

En vista de lo anterior, la Comisión considera que el proyecto de estatutos, el proyecto de reglamento interno y el proyecto de lista de los miembros deben modificarse para garantizar que todos los miembros de la REGRH cumplan los criterios de admisibilidad, lo que significa que estén certificados o hayan iniciado el proceso de certificación, tal como se establece en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2024/1789.

<sup>(4)</sup> Véase el considerando 78 del Reglamento (UE) 2024/1789.

En tercer lugar, la Comisión está de acuerdo con la ACER en que la transposición de la Directiva pueda llevarse a cabo a distintas velocidades en los Estados miembros, lo que puede dar lugar a una representación regional desigual de los gestores dentro de la REGRH en la fase inicial, lo cual podría comprometer el carácter representativo de los métodos de trabajo de la REGRH, tal como se formula en el considerando 78 del Reglamento (UE) 2024/1789.

La Comisión recomienda a la REGRH que se ponga en contacto, en la medida de lo posible, con los gestores de redes de transporte de hidrógeno que sean miembros potenciales y que se espera que se adhieran a la REGRH más adelante. Dado que dicha colaboración se llevaría a cabo al margen de lo dispuesto en los documentos estatutarios, ello no requiere modificaciones del proyecto de estatutos o de reglamento interno. Al mismo tiempo, la REGRH debe actuar con independencia y ofrecer la transparencia necesaria para permitir un desarrollo y una explotación rentables de la futura red de gasoductos de hidrógeno de la UE.

La Comisión observa que, de conformidad con el artículo 57, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1789, los Estados miembros tienen la posibilidad de designar a una entidad como socio asociado en la REGRH. Esto facilita la inclusión formal de los futuros miembros en el desarrollo de las contribuciones iniciales de la REGRH, al proporcionarles un papel bien definido y estructurado hasta que se complete su certificación como gestor de redes de transporte de hidrógeno.

### II.3. **Incorporación de nuevos miembros y transferencia de la condición de miembro. Artículos 7 y 8 de los estatutos**

#### II.3.1 *Contenido*

El artículo 7 del proyecto de estatutos establece que la Asamblea General de la REGRH decide sobre la admisión de nuevos miembros. Además, la Asamblea General dispone de poderes discrecionales para rechazar una solicitud de adhesión, siempre que su decisión esté justificada, pero sin precisar los criterios para denegar una solicitud.

Del mismo modo, el artículo 8 del proyecto de estatutos encomienda a la Asamblea General que decida sobre una solicitud de transferencia de la condición de miembro a una entidad que cumpla los criterios de adhesión de la REGRH. La Asamblea General debe adoptar tal decisión sobre la base de una recomendación del Consejo de Administración de la REGRH. Sin embargo, los estatutos no establecen criterios que sirvan de base para tal decisión.

#### II.3.2 *Dictamen de la ACER*

La ACER expresa su preocupación por los poderes discrecionales otorgados a la Asamblea General de la REGRH para admitir a nuevos miembros o decidir sobre las transferencias de la condición de miembro, en particular la posibilidad de rechazar a un gestor de redes de transporte de hidrógeno de la UE por motivos distintos del incumplimiento de los criterios de admisibilidad relativos a la adhesión establecidos en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2024/1789.

En opinión de la ACER, esto puede entrar en conflicto con el artículo 57, apartado 1, del Reglamento, que obliga a todos los gestores de redes de transporte de hidrógeno a cooperar a escala de la Unión a través de la REGRH y coloca a los nuevos miembros en una situación de desventaja con respecto a los miembros fundadores.

Por consiguiente, la ACER recomienda que la decisión de la Asamblea General sobre la admisión de nuevos miembros y las transferencias de la condición de miembro se limite a verificar que los candidatos a miembros son gestores de redes de transporte de hidrógeno de la UE en el sentido de la Directiva y han iniciado el procedimiento de certificación en uno de los Estados miembros. Si se cumplen estas condiciones, la Asamblea General debe admitir a los nuevos miembros o permitir transferencias sin más criterio.

#### II.3.3 *Dictamen de la Comisión*

La Comisión está de acuerdo con la ACER en que conceder a la Asamblea General de la REGRH poderes discrecionales para decidir sobre las solicitudes y las transferencias de la condición de miembro puede impedir que los gestores de redes de transporte de hidrógeno de la UE cumplan su obligación, en virtud del artículo 57, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1789, de cooperar a escala de la Unión a través de la REGRH.

Por consiguiente, la Comisión recomienda modificar los artículos 7 y 8 del proyecto de estatutos para limitar el papel de la Asamblea General de la REGRH en lo que respecta a la admisión de nuevos miembros y las transferencias de la condición de miembro para verificar si se cumplen los criterios de adhesión del artículo 57 del Reglamento (UE) 2024/1789.

## II.4. Observadores. Artículo 14 de los estatutos

### II. 4.1 Contenido

El artículo 14 del proyecto de Estatutos establece que la REGRH podrá tener observadores. Puede concederse la condición de observador a un gestor de redes de transporte de hidrógeno de la UE que haya sido eximido de determinados requisitos de la Directiva (UE) 2024/1788 por su Estado miembro, a entidades que funcionen como gestores de redes de transporte de hidrógeno en países no pertenecientes a la UE que sean partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía o en el Convenio por el que se establece la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

Los observadores pueden participar en las actividades de la REGRH, con determinadas restricciones. De conformidad con el artículo 14, apartado 3, del proyecto de estatutos, pueden asistir a las reuniones de la Asamblea General, aunque sin derecho de voto, y también pueden participar en los grupos de trabajo de la REGRH, en la medida en que lo conceda el Consejo de Administración.

### II. 4.2 Dictamen de la ACER

La ACER considera útil conceder la condición de observador a entidades de países con acuerdos de cooperación con la UE, en particular de aquellos que ya han transpuesto o están en proceso de transponer el tercer paquete energético, ya que también es probable que estos países transpongan el nuevo marco jurídico de la UE para el hidrógeno en el futuro. Sin embargo, por la misma razón, la ACER considera que no debe permitirse a los países que no aplican ni tienen previsto adoptar ni aplicar el acervo energético pertinente de la UE participar en las operaciones de la REGRH ni participar en sus contribuciones a través de observadores. La ACER añade que, para cooperar con los operadores de redes de terceros países, la REGRH puede celebrar acuerdos bilaterales, tal como se indica en el artículo 26 del proyecto de reglamento interno. Estos acuerdos permiten el intercambio de la información necesaria y la coordinación de acciones, sin conceder acceso a las estructuras internas de la REGRH.

La ACER recomienda limitar la condición de observador a las empresas que actúen como gestores de redes de transporte de hidrógeno de terceros países que sean partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía o en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).

### II.4.3 Dictamen de la Comisión

La REGRH tendrá tareas específicas en virtud del Reglamento (UE) 2024/1789. En consecuencia, solo los interesados, incluidos los gestores de redes de hidrógeno, de terceros países que apliquen la legislación de la UE deben poder participar en la realización de dichas tareas, incluso en calidad de observadores. La Comisión está de acuerdo con la ACER y anima a modificar el proyecto de estatutos para limitar la condición de observador a las empresas que actúen como gestores de redes de transporte de hidrógeno de terceros países que sean partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía o en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).

La Comisión recomienda además que se aclaren en los documentos estatutarios las normas de participación de los observadores en la Asamblea General, el Consejo de Administración y las estructuras de trabajo de la REGRH (por ejemplo, los grupos de trabajo). Dichas normas deben evitar que los observadores tengan una influencia no deseada en la toma de decisiones de la REGRH, teniendo en cuenta que el papel principal de esta es cumplir los mandatos de la UE y promover sus objetivos. Esto debe incluir el refuerzo del marco confidencial para los observadores y las normas sobre la gestión del acceso de estos observadores a la información (tipos de información a los que pueden acceder los observadores) para evitar que se divulgue información que pueda comprometer los intereses de la UE.

## II.5. Composición del Consejo de Administración

### II. 5.1 Contenido

El artículo 29 del proyecto de estatutos permite la elección de hasta diecisiete miembros del Consejo de Administración. La elección del Consejo de Administración consiste en un proceso de tres fases, que incorpora puestos preasignados para recompensar a los Estados miembros que invierten en hidrógeno. Sin embargo, a la hora de elegir el Consejo de Administración, la Asamblea General debe tener en cuenta la representación equilibrada de los gestores de redes de transporte de hidrógeno. El criterio del proyecto de estatutos, reiterado en el proyecto de reglamento interno, obliga a la Asamblea General a hacer especial hincapié en la consecución de un equilibrio regional equitativo y razonable entre los miembros a la hora de seleccionar al presidente, los vicepresidentes y los miembros del Consejo de Administración, así como en garantizar una representación justa y razonable de los gestores de redes de transporte de hidrógeno de los Estados miembros de menor tamaño.

Además, el artículo 16, apartado 2, del proyecto de reglamento interno establece que los candidatos a miembros del Consejo de Administración, vicepresidentes y presidente serán elegidos entre los empleados de los gestores de redes de transporte de hidrógeno miembros o de las empresas matrices facultadas para representar legalmente al gestor de redes de transporte de hidrógeno miembro.

## II. 5.2 *Dictamen de la ACER*

En primer lugar, la ACER señala que el principio de equilibrio regional tiene por objeto imponer una limitación al sistema de tres fases, exigiendo que la asignación de puestos preasignados no conduzca a regiones que obtengan más puestos de lo que justifica una distribución regional equitativa y razonable. La ACER añade que, si bien el proceso electoral de tres fases destinado a recompensar a los pioneros está claramente descrito en los documentos estatutarios, el efecto específico del principio de equilibrio regional en el mecanismo de elección y votación sigue sin estar claro.

Para aumentar la transparencia, la ACER recomienda desarrollar este aspecto en los propios documentos estatutarios o, como mínimo, en un documento de orientación accesible a los interesados, según sea necesario. Si se adopta este último enfoque, el documento de orientación y cualquier revisión posterior deben notificarse a la ACER y a la Comisión en el momento de su adopción.

En segundo lugar, la ACER también considera razonable que los cuatro puestos asignados a los Estados miembros pioneros estén limitados en el tiempo y expiren con la introducción de un sistema alternativo que recompense a estos Estados mediante la reasignación de votos en la Asamblea General (el denominado factor de importancia de la red establecido en el artículo 24, apartados 5 y 6 del proyecto de estatutos y el artículo 13 del proyecto de reglamento interno). Si bien la ACER reconoce que la magnitud de los costes de inversión y la incertidumbre en torno a la futura evolución del mercado del hidrógeno pueden constituir algo a tener en cuenta a la hora de conceder una duración más larga del puesto garantizado acorde con estos factores, sigue siendo dudoso al mismo tiempo que dicho puesto se garantice de forma permanente. Por consiguiente, la ACER recomienda que se prevea explícitamente una futura revisión de esta norma.

## II.5.3 *Dictamen de la Comisión*

La Comisión reconoce el reto de conciliar la necesidad de un equilibrio regional equitativo y razonable entre los miembros a la hora de seleccionar al presidente, los vicepresidentes y los miembros del Consejo de Administración, así como de garantizar una representación justa y razonable de los gestores de redes de transporte de hidrógeno de los Estados miembros de menor tamaño por una parte, mientras, por otra, se recompensa a los Estados miembros, habida cuenta de la incertidumbre sobre el desarrollo del futuro mercado del hidrógeno. El proceso de elección del Consejo de Administración es una sección clave de los documentos estatutarios de la REGRH en los que este esfuerzo resulta evidente.

Teniendo en cuenta el dictamen de la ACER, la Comisión recomienda que los documentos estatutarios se modifiquen para:

- ofrecer más transparencia, profundizando en el impacto específico del principio de equilibrio regional en el mecanismo de elección y votación en los documentos estatutarios o en otros documentos accesibles al público. (todo documento de este tipo y sus modificaciones deben presentarse a la Comisión y a la ACER), y
- prever una futura revisión de las normas sobre los puestos preasignados del Consejo de Administración con el fin de eliminarlos progresivamente una vez que se introduzca el factor de importancia de la red.

## II.6. **Modificaciones de los documentos estatutarios. Artículos 47 y 50 de los estatutos**

### II. 6.1 *Contenido*

El artículo 57, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1789 establece que los gestores de redes de transporte de hidrógeno presentarán a la Comisión y a la ACER los proyectos de modificación de los estatutos, de la lista de los miembros o del reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados. El proceso para emitir estos dictámenes se detalla en el artículo 57, apartados 9 a 12, del Reglamento (UE) 2024/1789 y es el mismo que para la adopción de los documentos estatutarios de la REGRH.

Los artículos 47 de los estatutos que se aplican a la modificación de estos y el artículo 50 del proyecto de estatutos que se aplica a la modificación del reglamento interno establecen que, si la REGRH no recibe el dictamen de la Comisión sobre las modificaciones propuestas en un plazo de siete meses a partir de su presentación a la Comisión y a la ACER, la REGRH asumirá que la Comisión no tiene objeciones y procederá a la aprobación de las modificaciones.

## II.6.2 *Dictamen de la ACER*

La ACER señala que la presunción del dictamen favorable de la Comisión no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 11, del Reglamento (UE) 2024/1789. El Reglamento exige claramente que el dictamen favorable explícito de la Comisión sea un requisito previo para la adopción de modificaciones. Por lo tanto, la ACER recomienda sustituir esta presunción por el requisito de obtener un dictamen favorable de la Comisión.

## II.6.3 *Dictamen de la Comisión*

La Comisión coincide con la ACER en que los artículos 47 y 50 de los Estatutos no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 11, del Reglamento (UE) 2024/1789. Por consiguiente, la Comisión recomienda modificar estos artículos del proyecto de Estatutos para aclarar que la modificación de todos los documentos estatutarios (en particular, los estatutos, la lista de los miembros y el reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados) debe obtener el dictamen favorable de la Comisión antes de que las modificaciones puedan adoptarse y los documentos puedan ultimarse.

## II.7. **Modificaciones de la lista de los miembros**

### II.7.1 *Contenido*

El artículo 57, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1789 enumera la lista de los miembros de la REGRH entre los documentos estatutarios que la REGRH someterá al dictamen de la Comisión y de la ACER en caso de modificación.

El proyecto de estatutos o de reglamento interno no describe claramente el proceso de modificación de la lista de los miembros y no aborda el papel de la Comisión y de la ACER en este proceso. Los estatutos solo establecen que la Asamblea General dispone de poderes discrecionales para adoptar decisiones o acciones que den lugar a modificaciones de la lista de los miembros (admisión de nuevos miembros en el artículo 7, apartado 1, de los estatutos y en el artículo 2, apartado 2, del reglamento interno; transferencia de la condición de miembro en el artículo 8, apartado 1, de los estatutos; exclusión de miembros en el artículo 10, apartado 1, de los Estatutos y en el artículo 4, apartado 1, del reglamento interno; o gestión de las dimisiones en el artículo 9 de los estatutos y en el artículo 3, apartado 3, del reglamento interno).

### II.7.2 *Dictamen de la ACER*

La ACER opina que la omisión del proceso de modificación de la lista de los miembros de los documentos estatutarios deja estos procesos fuera del marco estatutario, lo que genera incertidumbre. En opinión de la ACER, esto es especialmente preocupante porque los estatutos detallan explícitamente el procedimiento de modificación de los mismos y del reglamento interno (artículos 47 y 50 del proyecto de estatutos), pero no se pronuncian sobre cómo debe actualizarse la lista de los miembros. Por consiguiente, la ACER recomienda aclarar en los documentos estatutarios que las modificaciones en la lista de los miembros, como la admisión, la transferencia, la dimisión y la exclusión, deben presentarse tanto a la ACER como a la Comisión.

### II.7.3 *Dictamen de la Comisión*

La Comisión está de acuerdo con la ACER en que la omisión de normas sobre la modificación de la lista de los miembros genera incertidumbre. Por consiguiente, la Comisión recomienda modificar los proyectos de estatutos y de reglamento interno para aclarar que las modificaciones de la lista de los miembros se presentarán a la Comisión y a la ACER para que emitan un dictamen y que deberán recibir el dictamen favorable de la Comisión.

## II.8. **Disolución de la REGRH. Artículo 48 de los estatutos**

### II.8.1 *Contenido*

El artículo 48 del proyecto de estatutos establece que la disolución de la REGRH solo puede producirse a propuesta del Consejo de Administración y debe ser aprobada por la Asamblea General, que requiere una mayoría especial y un quórum de dos tercios, y que la Asamblea General determina el método de su disolución y liquidación.

### II.8.2 *Dictamen de la ACER*

La ACER destaca que el Reglamento (UE) 2024/1789 impone el establecimiento y la existencia de la REGRH para garantizar una gestión óptima de la red de hidrógeno de la UE y permitir el comercio y el suministro de hidrógeno a través de las fronteras de la UE. A fin de garantizar una supervisión reglamentaria adecuada, tal como exige el Reglamento, la ACER recomienda que los documentos estatutarios indiquen explícitamente que cualquier decisión de la Asamblea General de la REGRH de disolver la asociación debe recibir primero el dictamen de la ACER y de la Comisión, y que dicha decisión no puede continuar a menos que el dictamen de la Comisión sea favorable.

### II.8.3 *Dictamen de la Comisión*

La Comisión comparte las preocupaciones de la ACER en relación con las normas del artículo 48 del proyecto de estatutos y la disolución de la REGRH.

Por consiguiente, la Comisión recomienda modificar los estatutos para aclarar que la disolución de la REGRH debe considerarse una modificación de los documentos estatutarios por los que se establece la REGRH y, por tanto, debe presentarse a la ACER y a la Comisión para que emitan un dictamen, y debe recibir el dictamen favorable de la Comisión.

## II.9. **Acuerdos bilaterales con gestores de redes de hidrógeno de terceros países. Artículo 26 del reglamento interno**

### II.9.1 *Contenido*

El artículo 26 del proyecto de reglamento interno permite a la REGRH celebrar acuerdos bilaterales para colaborar con gestores de redes de hidrógeno de terceros países que no reúnan los requisitos para obtener la condición de observador. Estos acuerdos bilaterales son celebrados por el Consejo de Administración, previa aprobación unánime de todos los miembros, incluidos los socios directamente afectados. Esta disposición también especifica que estos acuerdos tienen por objeto permitir el intercambio de información y las acciones coordinadas.

### II.9.2 *Dictamen de la ACER*

La ACER señala que, si bien la disposición garantiza que esta colaboración no concederá a los gestores de terceros países acceso a las estructuras o a la información de la REGRH exclusivas de los miembros de esta, sigue sin estar claro a qué información específica se refiere o qué relación tiene con la información clasificada como confidencial o no pública.

La ACER añade además que, dado que los socios y los observadores tienen acceso a todas las estructuras de la REGRH, parece que solo una pequeña cantidad de información se restringiría realmente a sus miembros. En opinión de la ACER, esto implica que la mayor parte de la información disponible en la REGRH podría compartirse con gestores de terceros países a través de estos acuerdos bilaterales, lo que podría afectar significativamente a las operaciones de la REGRH.

La ACER recomienda que estos acuerdos se reconozcan como parte de las funciones esenciales de la REGRH, se regulen en los documentos estatutarios y se sometan a revisión previa por parte de la ACER y la Comisión, en particular en lo que respecta a la información compartida con los gestores de terceros países.

### II.9.3 *Dictamen de la Comisión*

La Comisión comparte las preocupaciones de la ACER e invita a la REGRH a que modifique el proyecto de reglamento interno para incluir normas sobre el intercambio de información con gestores de redes de hidrógeno de terceros países en el marco de la cooperación basada en acuerdos bilaterales, incluida una distinción clara entre la información disponible exclusivamente para los miembros de la REGRH y la información que puede intercambiarse con los gestores de redes de hidrógeno de terceros países.

## II.10. **Comités de redacción. Artículo 33 del reglamento interno**

### II.10.1 *Contenido*

El artículo 72, apartado 10, del Reglamento (UE) 2024/1789 exige que la REGRH convoque un comité de redacción para asistir en el desarrollo de los códigos de red. Este comité debe incluir representantes de la ACER, la REGRT de Gas, la REGRT de Electricidad y, en su caso, la entidad de los GRD de la UE, junto con un número limitado de las principales partes interesadas afectadas.

El artículo 33, apartado 5, del proyecto de reglamento interno especifica que cada código de red debe tener su propio comité de redacción. Asimismo, establece que la composición de estos comités se determinará mediante un proceso transparente y objetivo que utilice criterios de selección inclusivos, y que se explicará a los candidatos rechazados los motivos de su rechazo. Además, el artículo prevé que la REGRH publique las normas que rigen el funcionamiento y la formación de los comités de redacción cuando se ponga en marcha cada proceso de desarrollo del código de red.

## II. 10.2 *Dictamen de la ACER*

La ACER formula una serie de observaciones sobre los comités de redacción.

En primer lugar, la ACER señala que el artículo 33 del proyecto de reglamento interno no explica cómo se crearán los comités de redacción ni cómo funcionarán, y que su papel en el proceso de desarrollo del código de red de la REGRH tampoco está claro. El artículo 26, apartado 6, del reglamento interno se refiere al «asesoramiento», lo que implica que los comités de redacción actúan principalmente como órganos consultivos o asesores, mientras que los grupos de trabajo llevan a cabo la redacción propiamente dicha. Tampoco se especifica el nivel o la frecuencia de interacción entre los grupos de trabajo y los comités de redacción.

Por consiguiente, la ACER recomienda que el reglamento interno aclare cuándo y cómo se convocan los comités de redacción, la documentación a la que tendrán acceso y su participación en las diferentes fases del proceso de desarrollo del código de red, hasta la presentación del código a la ACER. Además, el reglamento interno debe definir explícitamente la relación entre los comités de redacción y los grupos de trabajo, cuyas funciones respectivas deben articularse con mayor claridad.

En segundo lugar, la ACER se refiere al resultado de su consulta pública sobre el proyecto de documentos estatutarios de la REGRH<sup>(9)</sup> que propone implicar en el desarrollo de los códigos de red de la REGRH a una amplia gama de partes interesadas del mercado, como expedidores, productores, proveedores y operadores comerciales. La ACER coincide con las partes interesadas en que esto es esencial para promover la transparencia y fomentar la innovación.

Por consiguiente, la ACER recomienda que la REGRH integre a un grupo diverso de partes interesadas en los comités de redacción para adaptar mejor los códigos de red a las realidades del mercado y a los avances tecnológicos actuales. Además, en cuanto a la composición de los comités de redacción, la ACER recomienda que la REGRH incluya en ellos a organismos independientes de expertos en materia de clima, como el consejo científico consultivo europeo sobre cambio climático. Su participación proporcionaría a la REGRH asesoramiento estratégico imparcial durante el proceso de elaboración de las normas, garantizando la armonización con los objetivos energéticos y climáticos de la UE, así como con los intereses generales de la sociedad europea.

## II.10.3 *Dictamen de la Comisión*

La Comisión observa que unas normas claras sobre la creación y el funcionamiento de los comités de redacción apoyarán su papel en el proceso de desarrollo de los códigos de red.

Por consiguiente, la Comisión invita a la REGRH a modificar el reglamento interno para introducir normas sobre:

- cuándo y cómo se convocan los comités de redacción,
- la documentación a la que tendrán acceso,
- su participación en todas las fases del proceso de desarrollo de los códigos de red, y
- las funciones de los comités de redacción y de los grupos de trabajo, así como la relación entre ellos.

Además, la Comisión coincide con la ACER en que la participación de una amplia gama de partes interesadas del sector del hidrógeno, incluidos organismos independientes de expertos en materia de clima y representantes de la sociedad civil, promovería la transparencia, fomentaría la innovación y contribuiría a los objetivos climáticos de la REGRH contemplados en el artículo 57, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1789. También reflejaría la obligación jurídica de garantizar que las principales partes interesadas afectadas participen en los comités de redacción.

Por consiguiente, la Comisión recomienda modificar el artículo 33 del reglamento interno para reflejar esta sugerencia.

## II.11. **Participación de los interesados y consulta a estos**

### II. 11.1 *Contenido*

El artículo 63 del Reglamento (UE) 2024/1789 exige que la REGRH lleve a cabo un amplio proceso de consulta pública al preparar sus contribuciones. El proceso debe comenzar en una fase temprana, ser abierto y transparente e incluir a todos los participantes en el mercado pertinentes, en particular las organizaciones de partes interesadas, de conformidad con las

---

<sup>(9)</sup> El 23 de septiembre de 2024, la ACER puso en marcha una consulta pública sobre los proyectos de documentos estatutarios de la REGRH, invitando a todas las partes interesadas a presentar sus observaciones antes del 21 de octubre de 2024. La ACER recabó opiniones específicamente de organizaciones que representaban a todas las partes interesadas, en particular a los usuarios del sistema, incluidos los clientes. La ACER recibió trece respuestas que se tuvieron en cuenta en la elaboración de su dictamen. Estas respuestas se encuentran publicadas en el sitio web de consultas de la ACER y se resumen en el informe de evaluación adjunto al dictamen de la ACER.

normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados. El proceso de consulta incorporará las observaciones de las partes interesadas antes de la adopción final de la propuesta y tendrá por objeto determinar las opiniones y las propuestas de todas las partes interesadas pertinentes durante el proceso de decisión. La consulta también se debe dirigir a las autoridades reguladoras y otras autoridades nacionales, a los productores, a los usuarios de la red, incluidos los clientes, a los organismos técnicos y a las plataformas de partes interesadas.

#### II. 11.2 *Dictamen de la ACER*

La ACER observa que el proyecto de normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados refleja en líneas generales los principios establecidos en el artículo 63 del Reglamento (UE) 2024/1789. Sin embargo, como también señalaron las partes interesadas en la consulta de la ACER, el proyecto de normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados carece de suficiente detalle y precisión, lo que puede comprometer la transparencia y causar confusión.

Por consiguiente, la ACER recomienda a la REGRH que siga profundizando en sus procesos de participación de los interesados y consulta a estos, aportando las aclaraciones necesarias.

Por lo que se refiere al período mínimo de consulta, la ACER considera que el período de dos meses indicado en el artículo 9, apartado 14, del proyecto de normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados logra un equilibrio efectivo entre la entrega oportuna de las contribuciones de la REGRH y la participación significativa de las partes interesadas. Sin embargo, la ACER considera que las consultas de duración inferior a un mes deben ser excepcionales. En tales casos, las partes interesadas deben recibir notificación con amplia antelación, y las razones para acortar el período de consulta deben comunicarse claramente a todas las partes interesadas y a la ACER. La ACER recomienda incluir explícitamente esta disposición en el artículo 9, apartado 14, de las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados.

La ACER también observa una discrepancia entre el período general de consulta mínimo de dos meses previsto en el artículo 9, apartado 14, de las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados y el período de un mes establecido en el artículo 32, apartado 3, de las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados sobre el proyecto de programa de trabajo anual. Teniendo en cuenta la importancia del programa de trabajo anual para dar visibilidad a las partes interesadas en las contribuciones y procesos previstos de la REGRH, la ACER recomienda ampliar el período de consulta de dicho programa a un mínimo de dos meses. La ACER también recomienda aclarar en el artículo 32, apartado 3, del reglamento interno que la consulta del programa de trabajo anual debe tener lugar antes de la presentación del dictamen de la ACER, lo que permitirá a la REGRH incorporar las observaciones de las partes interesadas en la versión presentada a la ACER.

#### II.11.3 *Dictamen de la Comisión*

Desde el punto de vista de la Comisión, la forma y la duración de las consultas públicas deben ser tales que todas las partes interesadas afectadas tengan una oportunidad justa de formular sus observaciones. En este contexto, parece adecuado un período de consulta por defecto de dos meses. La Comisión recomienda especificar en las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados, al menos mediante ejemplos, en qué situaciones la REGRH consultará al público durante períodos inferiores a dos meses. Además, la Comisión anima a la REGRH a que considere la posibilidad de recurrir a consultas previas cuando el período formal de consulta sea inferior a dos meses.

Asimismo, la Comisión está de acuerdo con la ACER en que las consultas de duración inferior a un mes deben ser excepcionales. La Comisión invita a la REGRH a modificar el artículo 9, apartado 14, de las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados para incluir la obligación de que la REGRH dé a las partes interesadas la notificación previa necesaria y les comunique las razones para acortar el período de consulta en tales casos.

La Comisión también recomienda armonizar la disposición del artículo 33 del proyecto de reglamento interno sobre el desarrollo de los códigos de red con las disposiciones pertinentes de las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados. En particular, el artículo 33, apartado 2, del proyecto de reglamento interno sobre el plan del proyecto para el desarrollo de los códigos de red debe incluir una referencia a las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados.

Además, la Comisión comparte las preocupaciones de la ACER y de las partes interesadas sobre la falta de suficiente detalle y precisión en el proyecto de normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados, e invita a la REGRH a que siga profundizando en sus procesos de participación de los interesados y consulta a estos, a fin de aportar claridad y garantizar la transparencia.

### II.12. **Diversidad y equilibrio de género**

#### II. 12.1 *Contenido*

Los proyectos de documentos estatutarios solo contienen un criterio para seleccionar a los miembros del Consejo de Administración, a saber, garantizar una representación geográfica y económica equilibrada entre sus miembros (en el artículo 29, apartado 2, de los estatutos y en el artículo 17, apartado 1, del reglamento interno). No se incluyen criterios de selección específicos para el nombramiento de otros cargos de alto nivel o de dirección en la REGRH, como directores, jefes de departamento o jefes de equipo.

### II.12.2 *Dictamen de la ACER*

La ACER acogería con satisfacción la inclusión de criterios de diversidad y equilibrio de género tanto en la elección de los miembros del Consejo de Administración de la REGRH como, en la medida de lo posible, en el nombramiento de altos cargos. Esto se ajustaría a los objetivos reglamentarios establecidos tanto en la legislación europea <sup>(6)</sup> como en la belga <sup>(7)</sup>, en virtud de las cuales se establecería la REGRH.

### II.12.3 *Dictamen de la Comisión*

La igualdad es uno de los valores en los que se fundamenta la Unión, establecido en virtud del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), y el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres es una obligación de la Unión (artículo 3, apartado 3, del TUE). La Comisión fijó el objetivo de alcanzar la paridad de género en todos los niveles de dirección antes de que finalizara el mandato 2019-2024 y seguirá defendiendo estos valores de cara al futuro.

Por consiguiente, la Comisión anima a la REGRH a incluir la paridad de género como criterio para la elección de los miembros del Consejo de Administración y para el nombramiento de altos cargos.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2025.

*Por la Comisión*  
Dan JØRGENSEN  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(6)</sup> Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, (DO L 315 de 7.12.2022, p. 44, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2381/oj>).

<sup>(7)</sup> Artículo 2 de la Ley federal belga de 28 de julio de 2011, *Moniteur Belge*, de 14 de septiembre de 2011.